

impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del Radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como Gobernador *ad hoc* del departamento Archipiélago de San Andrés, y Providencia y Santa Catalina Islas, al doctor José David Riveros Namén, identificado con cédula de ciudadanía número 1136880157 de Bogotá, quien se desempeña en el cargo de Asesor, Código 1020, Grado 17, dentro de la planta global del Ministerio del Interior, para que asuma la representación legal del departamento dentro de la acción popular que surte trámite en el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, con radicado 88001233300020160006200, invocando la causal de impedimento prevista en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 2°. *Posesión.* El Gobernador *ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 92 del Decreto-ley número 1222 de 1986.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto al Gobernador *ad hoc*, al Gobernador titular del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, y a la Procuraduría Regional del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

## DECRETO NÚMERO 453 DE 2018

(marzo 9)

*por el cual se designa gobernadora ad hoc para el departamento de Santander.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio bajo radicado 20170154040 de 4 octubre de 2017, el doctor Luis Alberto Flórez Chacón, Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del departamento de Santander manifestó que el gobernador se encuentra impedido para “*ejercer y/o cumplir con las funciones otorgadas en la normatividad precitada - artículo 211 de la Carta Política, los Decretos Nacionales 1529 de 1990, 1318 de 1988, 2150 de 1995, 0427 de 1996 y 1066 de 2015 - frente a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada Corporación Parque Nacional del Chicamocha identificada con NIT 804017696-7 y domiciliada en Floridablanca Santander*”, porque la Gobernación de Santander figura en el acta de constitución de dicha entidad como miembro del Consejo Directivo; impedimento aceptado por la Procuraduría Regional de Santander mediante auto de 27 de diciembre de 2017, radicación IUS E-2017-825823, al considerar que se encuentra acreditado el supuesto fáctico constitutivo de la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011; y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario *ad hoc*.

Que mediante oficio bajo radicado 20170152277 de 2 octubre de 2017, el doctor Luis Alberto Flórez Chacón, Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Santander, manifestó que el gobernador se encuentra impedido para “*ejercer y/o cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por el artículo 211 de la Carta Política, los Decretos Nacionales 1529 de 1990, 1318 de 1988, 2150 de 1995, 0427 de 1996 y 1066 de 2015, frente a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada Corporación Bucaramanga Emprendedora Luis Carlos Galán Sarmiento. Incubadora de Empresas - En Liquidación, identificada con NIT 804001183-0 y domiciliada en Bucaramanga, Santander*”, porque dicho ente se vinculó según acta de constitución como miembro de la corporación en mención; impedimento aceptado por la Procuraduría Regional de Santander mediante auto de 26 de enero de 2018, radicación IUS-E-2017-814970 IUC-D-2017-1027347, al considerar que “*se encuentra acreditado el supuesto fáctico constitutivo de la causal de impedimento prevista en el numeral 1, del artículo 11, de la Ley 1437 de 2011*”; y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario *ad hoc*.

Que mediante oficio bajo radicado 20170169262 de 30 octubre de 2017, el doctor Luis Alberto Flórez Chacón, Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del departamento de Santander manifestó que el gobernador se encuentra impedido para “*ejercer y/o cumplir con las funciones otorgadas en la normatividad precitada - artículo 211 de la Carta Política, los Decretos Nacionales 1529 de 1990, 1318 de 1988, 2150 de 1995, 0427 de 1996 y 1066 de 2015- frente a la Entidad sin Ánimo de Lucro denominada Corporación para la Promoción de la Recreación y correcta utilización del Tiempo Libre (Acualago),*

*identificada con NIT 804001183-0 y domiciliada en Floridablanca Santander*”, porque la gobernación de Santander figura en el acta de constitución de dicha entidad como miembro del Consejo Directivo; impedimento aceptado por la Procuraduría Regional de Santander mediante auto de 2 de febrero de 2018, radicación IUS-E-2017-1037543, al considerar que se encuentra acreditado el supuesto fáctico constitutivo de la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011; y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario *ad hoc*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar un gobernador *ad hoc* para el departamento de Santander.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del Radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como Gobernadora *ad hoc* del departamento de Santander, a la doctora Liliana Rocío Burbano Bolaños, identificada con cédula de ciudadanía 1026255937, quien se desempeña en el cargo de Directora de Asuntos Legislativos, Código 0100, Grado 23 en el Ministerio del Interior, para:

a) Ejercer y/o cumplir con las funciones otorgadas en el artículo 211 de la Carta Política, los Decretos Nacionales 1529 de 1990, 1318 de 1998, 2150 de 1995, 0427 de 1996 y 1066 de 2015 frente a la Entidad sin Ánimo de Lucro denominada Corporación Parque de Chicamocha;

b) Ejercer y/o cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por el artículo 211 de la Carta Política, los Decretos Nacionales 1529 de 1990, 1318 de 1988, 2150 de 1995, 0427 de 1996 y 1066 de 2015, frente a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada Corporación Bucaramanga Emprendedora Luis Carlos Galán Sarmiento Incubadora de Empresas - En liquidación;

c) Ejercer y/o cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por el artículo 211 de la Carta Política, los Decretos Nacionales 1529 de 1990, 1318 de 1988, 2150 de 1995, 0427 de 1996 y 1066 de 2015, frente a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada Corporación para la Promoción de la Recreación y correcta utilización del Tiempo Libre “Acualago”.

Artículo 2. *Posesión.* La Gobernadora *ad hoc* designada en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 92 del Decreto-ley número 1222 de 1986.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto a la Gobernadora *ad hoc*, al Gobernador titular del departamento de Santander, y a la Procuraduría Regional de Santander.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

## DECRETO NÚMERO 461 DE 2018

(marzo 9)

*por el cual se corrigen unos yerros en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1833 de 2017 “por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.*

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere en el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, dispone que “[l]os yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178 de 2007 consideró que “*corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o*

tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda alguna de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes”.

Que en estricto sentido, el artículo 2° de la Ley 1833 de 2017 no adiciona un artículo nuevo, sino que sustituye el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual había sido previamente modificado por el artículo 19 de la Ley 1621 de 2013.

Que los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1833 de 2017 adicionan, respectivamente, los artículos 61E, 61F, 61G y 61H a la Ley 5ª de 1992; sin embargo, esta numeración ya había sido utilizada en la modificación introducida por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley 1621 de 2013, siendo un yerro formal de numeración.

Que mediante escritos OFI17-21922-OAJ-1400 del 2 de mayo de 2017, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, y oficio sin número del 13 de junio de 2017 del honorable Senador Édinson Delgado Ruiz y SLE-CS-453-2017 de 24 de noviembre de 2017, suscrito por el doctor Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República, solicitaron a la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República la expedición de un decreto que corrigiera los yerros mencionados.

Dentro del trámite legislativo, es importante precisar que la iniciativa fue radicada y publicada mediante *Gaceta del Congreso* número 525 de 2015, y surtieron los respectivos debates, como consta en las *Gacetas del Congreso* números 600 de 2015, 241 de 2016, 792 de 2016 y 992 de 2016, cuyo texto fue conciliado, aprobado y publicado en las *Gacetas del Congreso* números 140 y 147 de 2017, y de la lectura de las mismas se evidencia que, al momento de la expedición de la Ley 1833 de 2017, la voluntad inequívoca del legislador fue mantener las comisiones legales existentes y adicionar la comisión legal para la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia.

Que en esa medida, se hace necesario corregir el verbo del artículo 2° y la numeración introducida por los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1833 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Corrección de yerro en el artículo 2° de la Ley 1833 de 2017.* Corregir el artículo 2° de la Ley 1833 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Sustituir el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento.** Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana”.

Artículo 2°. *Corrección de yerro en el artículo 3° de la Ley 1833 de 2017.* Corregir el artículo 3° de la Ley 1833 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 61I. Objeto de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.** Esta Comisión, de corte pluralista, étnica y democrática, tiene por objeto trabajar conjunta y coordinadamente para la generación de propuestas normativas y políticas que contribuyan a la superación de las grandes desigualdades que separan a los afrocolombianos del resto de la sociedad: propendiendo por el respeto y garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación; la defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, nacional e internacional”.

Artículo 3°. *Corrección de yerro en el artículo 4° de la Ley 1833 de 2017.* Corregir el artículo 4° de la Ley 1833 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de la Ley 58 de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 61J. Composición.** La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana estará integrada por los representantes a la Cámara por Circunscripción Especial de Comunidades Negras y por aquellos congresistas que por sus afinidades quieran pertenecer a la misma; que manifiesten su intención de hacer parte de la misma y su compromiso en la defensa de los derechos e intereses de esta población.

**Parágrafo 1°.** Los miembros de la Comisión para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana serán elegidos al inicio de su primera legislatura, dentro del mismo cuatrienio constitucional”.

Artículo 4°. *Corrección de yerro en el artículo 5° de la Ley 1833 de 2017.* Corregir el artículo 5° de la Ley 1833 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 61K. Funciones.** La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y presentar propuestas legislativas que garanticen los derechos generales y especiales de las Comunidades negras o población afrocolombiana, acorde a la Constitución Política y a los Tratados Internacionales que reconocen a los pueblos afrocolombianos especial protección.
2. Ejercer control político sobre el Gobierno nacional, sin perjuicio del control político que puede ejercer cualquier congresista en todo lo relacionado con la atención a las comunidades negras o población afrocolombiana, especialmente en el ámbito de la política diferencial y la acción sin daño, además de ejercer el control político sobre los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar al Sistema Internacional y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la protección de la población.
3. Vigilar el cumplimiento de los compromisos locales, regionales, nacionales e internacionales, suscritos por el Gobierno nacional para la defensa y protección de los derechos e intereses de las comunidades negras o población afrocolombiana.
4. Promover la participación de las comunidades negras o población afrocolombiana, en la toma de las decisiones que las afectan en todos los ámbitos de la administración nacional, así como en la vida económica, política, cultural y social del país.
5. Servir de canal de interlocución entre las comunidades negras o población afrocolombiana y el Congreso de la República, para garantizar los derechos de la misma sobre los proyectos de ley, de reforma constitucional y los actos de control político que se adelanten y que involucren directa o indirectamente a esta población.
6. Presentar informes anuales a las plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura sobre el desarrollo de su misión institucional en beneficio de las comunidades negras o población afrocolombiana.
7. Elegir la mesa directiva de la Comisión Legal.
8. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.
9. Velar para que, en el proceso de discusión, aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos, presupuesto y acciones que permitan el goce efectivo de derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.
10. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales, no gubernamentales, instituciones, empresas o personas, entre otros; que adelanten actividades en defensa, promoción, protección y/o implementación de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.
11. Todas las demás funciones que determine la ley.

**Parágrafo.** Las Organizaciones No Gubernamentales y la sociedad civil podrán asistir por invitación a sesiones de esta comisión cuando se ocupe de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana, con voz”.

Artículo 5°. *Corrección de yerro en el artículo 6° de la Ley 1833 de 2017.* Corregir el artículo 6° de la Ley 1833 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 61L. Sesiones.** La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras Población Afrocolombiana se reunirá por convocatoria de la mesa directiva, como mínimo una vez al mes o cuando se considere necesario.

Las decisiones de la comisión serán adoptadas por mayoría simple”.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto se entiende incorporado a la Ley 1833 de 2017 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

## DECRETO NÚMERO 464 DE 2018

(marzo 9)

por el cual se designa alcaldesa ad hoc para el municipio de Sonsón, departamento de Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio número 0286 de 24 de enero de 2018, el señor Obed Zuluaga Henao, Alcalde de Sonsón, Antioquia, se declaró impedido para presidir la Comisión